

Bogotá D.C, 12 de agosto de 2022

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL CORREA MORENO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, DIAN

MIGUEL CORREA MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 79.572.386, actuando en nombre propio, en mi condición de aspirante inscrito al proceso de ascenso No. 2238 de 2021 DIAN, por medio del presente escrito me permito interponer **ACCION DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, DIAN** con el fin de que se tutelen mis derechos constitucionales fundamentales al **TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD** vulnerados por la entidad accionada, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: Dentro de la oportunidad legal me inscribí al concurso de mérito para ascenso de la DIAN al cargo de Analista IV con código 204, código OPEC 168585, aportando los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo a proveer.

SEGUNDO: Pese a lo anterior, el 27 de Julio de 2022 la CNSC por medio de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA decidió inadmitirme para continuar en el concurso argumentando lo siguiente:

"...El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer..."

"...El título aportado en TECNICO PROFESIONAL EN GESTION CONTABLE Y FINANCIERA no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (hecaa.mineduacion.gov.co/consultas_publicas/programas). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias..."

"...El Título aportado de Bachiller no corresponde a la modalidad de estudio requerida para el cargo al que aspira, y NO es posible la aplicación de equivalencias..."

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos Proceso de Selección DIAN Ascenso

Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la grúpa de valoración de Antecedentes, siempre y cuando el avance del proceso de selección lo indique.

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SEVA	TECNOLOGIA EN GESTION CONTABLE Y FINANCIERA	No Valido	El documento aportado ya fue utilizado en un folio anterior.	🔍
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SEVA	TECNOLOGIA EN GESTION CONTABLE Y FINANCIERA	No Valido	El título aportado en TECNICO PROFESIONAL EN GESTION CONTABLE Y FINANCIERA no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (hecaa.mineduacion.gov.co/consultas_publicas/programas). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.	🔍
COLEGIO GREGORIANO	BACHILLER ACADÉMICO	No Valido	El Título aportado de Bachiller no corresponde a la modalidad de estudio requerida para el cargo al que aspira, y NO es posible la aplicación de equivalencias.	🔍

TERCERO: En virtud de lo anterior, el 29 de julio de 2022 presenté reclamación contra la decisión mencionada en el numeral anterior, toda vez que "SI CUMPLO CON LOS REQUISITOS MINIMOS DE ESTUDIO exigidos para el cargo al que me presenté, como consta a continuación:

1. Examinada la publicación de resultados en la plataforma SIMO el día 27 de julio de 2022, pude verificar la inadmisión que se fundamenta en que el título aportado en TECNICO PROFESIONAL EN GESTION CONTABLE Y FINANCIERA no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el sistema Nacional de información de la Educación Superior (SNIES) situación que **SI corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas para el cargo al cual aspiro** ya que al consultar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA pese a que actualmente mi carrera como técnico profesional no se encuentra registrada para el año 2010 cuando obtuve este título si estaba registrada y por eso si se dan cuenta en la parte final del acta de grado y del diploma dice lo siguiente "...**La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 94050022650CC79572386C...**", por lo que se puede consultar perfectamente la validez y autenticidad de mis documentos presentados para la convocatoria y establecer que tengo la profesión que se convocó para la OPEC 168585 así:

Al realizar la consulta en la página del SENA como lo indican el acta de grado y mi diploma en la parte final del documento se verifica la autenticidad así:

Certificado Digital SENA

Para descargar su certificado

Debe diligenciar el Número de Registro que le han suministrado en su Centro de Formación. En caso de no conocerlo puede digitar el tipo y número de su documento de identificación.

Esta opción le permite obtener una lista de los certificados que tiene disponibles para descarga. Utilice el botón Consultar que se halla en la sección correspondiente para obtener el certificado.

Importante! Para visualizar los certificados se requiere la herramienta Adobe Reader, la cual puede descargar desde la siguiente URL.

Seleccione opción de búsqueda

Consultar por: Documento

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA

Número de Documento: 79572386

Ingrese el texto que ve en la imagen:

9 7 3 5

Consultar

Registro	Título	Tipo	Programa	Certificación	Firma Certificado	
94050037237CC79572386C	CURSO ESPECIAL EN	Certificado Aprobación	PAQUETE CONTABLE SIIGO	08 Febrero, 2010	08 Febrero, 2010	Descargar
94050037237CC79572386E	CURSO ESPECIAL EN	Certificado de Notas	PAQUETE CONTABLE SIIGO	08 Febrero, 2010	08 Febrero, 2010	Descargar
94050022650CC79572386C	TÉCNICO PROFESIONAL EN	Título	GESTION CONTABLE Y FINANCIERA	20 Noviembre, 2010	22 Noviembre, 2010	Descargar
94050022650CC79572386A	TÉCNICO PROFESIONAL EN	Acta	GESTION CONTABLE Y FINANCIERA	20 Noviembre, 2010	22 Noviembre, 2010	Descargar
94050022650CC79572386N	TÉCNICO PROFESIONAL EN	Certificado Final	GESTION CONTABLE Y FINANCIERA	20 Noviembre, 2010	05 Marzo, 2013	Descargar

Una vez me encuentro en esta página del SENA puedo descargar todos mis certificados así:



EL CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS

CERTIFICA

Que MIGUEL CORREA MORENO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 79.572.386 de Bogotá, realizó y aprobó el programa de TÉCNICO PROFESIONAL EN GESTION CONTABLE Y FINANCIERA con las siguientes evaluaciones e intensidad horaria:

	EVAL	I.H.
Itinerario		
INDUCCION	4.5 A	
SALUD OCUPACIONAL	4.5 A	40
ETICA Y TRANSFORMACION DEL ENTORNO	4.5 A	100
CONTABILIZACION DE LOS RECURSOS DE OPERACION, INVERSION Y FINANCIACION	4.5 A	746
ETAPA PRODUCTIVA	4.5 A	1,320
PREPARACION Y PRESENTACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS	4.5 A	182

Se expide en Bogotá, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil diez (2010)

Firmado Digitalmente por
JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ

SUBDIRECTOR CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL



EL CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS

CERTIFICA

Que MIGUEL CORREA MORENO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 79.572.386 de Bogota, realizó y aprobó el curso de PAQUETE CONTABLE SIIGO con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de A (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:
D: Repto
A: Aprobo

Se expide en Bogota, D. C., a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil diez (2010)

Firmado Digitalmente por
JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia
JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SUBDIRECTOR CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL



El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que
MIGUEL CORREA MORENO
Con Cédula de Ciudadanía No. 79.572.386

Cursó y aprobó la acción de Formación
PAQUETE CONTABLE SIIGO
con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogota, D. C., a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil diez (2010)

Firmado Digitalmente por
JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia
JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SUBDIRECTOR
CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

SGC2010AR00056 - 2010/02/08
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 94050037237CC79572386C.



LIBERTAD Y JUSTICIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

MIGUEL CORREA MORENO

Con Cédula de Ciudadanía No. 79.572.386

*Curso y aprobó el programa de Formación Profesional Integral
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el*

Título de

**TÉCNICO PROFESIONAL EN
GESTION CONTABLE Y FINANCIERA**

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en Bogotá,
a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil diez (2010)*

Firmado Digitalmente por
JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SUBDIRECTOR CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

272470 - 2010/11/20
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 94090226500C79572386.



REGIONAL DISTRITO CAPITAL
CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS

ACTA DE GRADO

No Y FECHA REGISTRO 272470 - 2010/11/20

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

CONSIDERANDO

Que: MIGUEL CORREA MORENO, Con Cédula de Ciudadanía No. 79.572.386

CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR EL SENA, RESUELVE OTORGARLE EL TÍTULO DE:

TÉCNICO PROFESIONAL EN GESTION CONTABLE Y FINANCIERA

En constancia de lo anterior se firma la presente en Bogotá, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil diez (2010)

Firmado Digitalmente por
JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia
JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SUBDIRECTOR CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 94050022650CC79572386A.

2. Así mismo verificados los requisitos mínimos de la convocatoria se observa que dentro de las profesiones para el área de la CONTADURIA PUBLICA se describe la de TECNICO PROFESIONAL EN GESTION CONTABLE para el que se adjuntó en el momento de hacer la inscripción el Diploma y certificado emitido por el SENA, de lo cual en la reclamación realizada el 29 de julio de 2022 se solicitó **la verificación nuevamente la descripción del empleo que se encuentra en el formato FT-GH-1824 y se restablezca el derecho a participar en la convocatoria.**

CUARTO: De la anterior solicitud la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por medio de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA en escrito de fecha 10 de agosto de 2022 nuevamente me niega el derecho a continuar en la convocatoria y a participar en el examen para ascenso manifestando lo siguiente: *"...Respecto al diploma cargado para acreditar el requisito mínimo de Educación del empleo al cual se inscribió, se verificó que el mismo no acredita el cumplimiento del requisito de Estudio, pues el título, no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de Estudio de la OPEC para la cual concursó. Lo anterior, en consideración a lo establecido en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto Ley 71 de 2020 dispuso lo siguiente: ARTÍCULO 3. Principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN. Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de la DIAN, se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios: 3.1 Mérito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera. (Negrita fuera del texto) Los numerales 28.2. y 28.3 del artículo 28 del decreto ley en mención, señalan: 28.2 Reclutamiento. En esta etapa del concurso, se realiza la inscripción del mayor número de aspirantes posible que reúnan los requisitos debidamente comprobados, para el desempeño del empleo o empleos objeto del concurso, conforme a las reglas específicas establecidas en la convocatoria. 28.3 Aplicación y evaluación de las pruebas de selección. Los aspirantes al ingreso o ascenso a los empleos públicos de la DIAN, que fueren admitidos por reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, (...) (Subraya fuera*

del texto) Por otra parte, la CNSC debe ceñirse a lo descrito en los Manuales Específicos de Funciones de las entidades que ofertan sus empleos en concursos de mérito, como lo establece el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, que reza: ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos. (Subraya fuera del texto) Así mismo, la DIAN al momento de definir la OPEC en el presente Proceso de selección, la cual se encuentra en armonía con su MERF, optó por establecer los programas académicos específicos que constituirían el requisito mínimo de Estudio, atendiendo lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que dispone: Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.” (Subraya y negrita fuera del texto) Cabe señalar, que, el cumplimiento del requisito de estudio del empleo, constituye una carga que usted como aspirante asume al concursar en el proceso de selección en el marco de las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 2212 de 2021 y su Anexo, modificado parcialmente mediante el acuerdo No. 218 de 2022. Aunado a ello, el cumplimiento del requisito de Estudio permite admitir al proceso de selección a la persona idónea, esto es, la que posee la formación específica que según el perfil construido por la DIAN, permitirá cumplir las funciones, tareas y responsabilidades del empleo, tal como lo señala el artículo 19 de la Ley 909 de 2004. Así las cosas, la DIAN con base en el principio de especialidad que rige su Sistema Específico de Carrera Administrativa y en uso de sus competencias legales, estableció un número específico y detallado de profesiones y disciplinas académicas como requisitos mínimos de Estudio que han de cumplir los Profesionales, Tecnólogos o Técnicos que aspiren a ocupar los empleos ofertados. En ese sentido, usted debió acreditar el requisito de Estudio en una de las disciplinas académicas previstas para la OPEC a la cual concursó, por lo que no se accederá a su reclamación en tanto que el MERF no permite aceptar disciplinas calificadas como parecidas o similares a las específicamente detalladas en el mismo.

Sobre el particular destaco que una vez revisada la convocatoria, el acuerdo y adicionalmente el formato FT-GH.1824 se describe las condiciones del empleo y en estos se especifica la carrera de PROFESIONAL EN GESTION CONTABLE tal como me permito anexar y resaltar a continuación:

DIAN POR UNA COLOMBIA MÁS HONRATA		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO		Variable Formato	
				3	
Año 2020 Versión de la ficha 0 1		Vigencia Desde: 11/06/2020 Hasta:		FT-GH-1824	
Identificación del empleo					
Denominación del empleo:	Analista IV	Cód:	204	Grado:	04
				Nivel Jerárquico:	NIVEL TÉCNICO
Tipo de Empleo:	Carrera Administrativa				Código de la Ficha: CT-06-2010
Ubicación del empleo					
Proceso(s):	NACIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias				
Súproceso(s):	Administración de carrera, Reasido-Devoluciones		Aplicación de la Ficha:		Niveles Central y Seccional
Requisito inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa		Dependencia:		Donde se ubique el empleo
CONTADURÍA PÚBLICA	<p>TÉCNICA EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA; TÉCNICA PROFESIONAL CONTABLE; TÉCNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN Y ASESORIA DE SISTEMAS; TÉCNICA PROFESIONAL EN CIENCIAS CONTABLES; TÉCNICA PROFESIONAL EN CONTABILIDAD; TÉCNICA PROFESIONAL EN CONTABILIDAD COMERCIAL; TÉCNICA PROFESIONAL EN CONTABILIDAD FINANCIERA; TÉCNICA PROFESIONAL EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA; TÉCNICA PROFESIONAL EN CONTABILIDAD Y ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA; TÉCNICA PROFESIONAL EN CONTABILIDAD Y COSTOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN CONTABILIDAD Y FINANZAS; TÉCNICA PROFESIONAL EN CONTABILIDAD Y TRIBUTARIA; TÉCNICA PROFESIONAL EN CONTADURÍA; TÉCNICA PROFESIONAL EN CONTADURÍA PÚBLICA; TÉCNICA PROFESIONAL EN CONTADURÍA SISTEMATIZADA; TÉCNICA PROFESIONAL EN CONTADURÍA TÉCNICA; TÉCNICA PROFESIONAL EN CONTADURÍA Y FINANZAS; TÉCNICA PROFESIONAL EN CONTADURÍA Y SISTEMAS; TÉCNICA PROFESIONAL EN COSTOS Y CONTABILIDAD; TÉCNICA PROFESIONAL EN GESTIÓN CONTABLE; TÉCNICA PROFESIONAL EN INFORMACIÓN CONTABLE; TÉCNICA PROFESIONAL EN OPERACIÓN DE PROCESOS CONTABLES; TÉCNICA PROFESIONAL EN OPERACIONES CONTABLES; TÉCNICA PROFESIONAL EN PROCESOS CONTABLES; TÉCNICA PROFESIONAL EN PROCESOS CONTABLES SISTEMATIZADOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN PROCESOS CONTABLES Y TRIBUTARIOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN RELACIONES INDUSTRIALES Y CONTABLES; TECNOLOGÍA CONTABLE Y TRIBUTARIA; TECNOLOGÍA CONTADURÍA Y FINANZAS; TECNOLOGÍA EN ANÁLISIS DE COSTOS Y PRESUPUESTOS; TECNOLOGÍA EN AUDITORÍA Y CONTROL DE INFORMÁTICA; TECNOLOGÍA EN AUDITORÍA Y CONTROL EMPRESARIAL; TECNOLOGÍA EN AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO; TECNOLOGÍA EN AUDITORÍA Y COSTOS; TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD; TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD E IMPUESTOS; TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD FINANCIERA; TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA; TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD Y COSTOS; TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS; TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD Y TRIBUTARIA; TECNOLOGÍA EN CONTADURÍA; TECNOLOGÍA EN CONTADURÍA FINANCIERA; TECNOLOGÍA EN CONTADURÍA PÚBLICA; TECNOLOGÍA EN CONTADURÍA Y FINANZAS; TECNOLOGÍA EN CONTADURÍA Y TRIBUTARIA; TECNOLOGÍA EN CONTROL DE GESTIÓN EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN CONTABLE; TECNOLOGÍA EN COSTOS Y AUDITORÍA; TECNOLOGÍA EN COSTOS Y PRESUPUESTOS; TECNOLOGÍA EN FINANZAS Y SISTEMAS CONTABLES; TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE; TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE FINANCIERA; TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE Y DE COSTOS; TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE Y FINANCIERA; TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE Y TRIBUTARIA.</p>				

En consecuencia, y en consideración a que no se utilizó ningún argumento adicional para inadmitirme, y al desvirtuar lo afirmado por la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA con la simple revisión de mi diploma y acta de grado donde se establece que soy técnico profesional en GESTION CONTABLE aportados al momento de la inscripción en el concurso; solicito se revoque esa decisión y en su lugar me **ADMITAN al concurso y me permitan así continuar con las demás etapas del proceso.**

QUINTO: En el mismo documento de respuesta a la reclamación presentada la Comisión Nacional del Servicio Civil y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA precisó que contra esa decisión no procede recurso alguno, razón por la cual única posibilidad que tengo para que se revise de fondo mi caso concreto es la acción de tutela, máxime cuando el examen del concurso está programado para realizarse el próximo 28 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Así mismo, preciso que los hechos expuestos previamente evidencian la vulneración a los derechos constitucionales fundamentales enunciados así:

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO: FALTA DE IDONEIDAD Y EFICACIA DE LOS MECANISMOS ORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela en los casos relativos a los concursos de méritos, en consideración a que las acciones judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y ahora en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos. Así por ejemplo, en sentencia Sentencia T-569/11, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO del 21 de julio de 2011, manifestó dicha Corporación:

"Siguiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en conjunto con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria.^[1] Como consecuencia de dicha afirmación, esta Corporación ha manifestado que su procedencia está condicionada a (i) la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos judiciales de defensa ordinariamente establecidos y (ii) la inminencia de la consumación de un perjuicio irremediable.^[2]

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, la Corte ha expresado enfáticamente que es "deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración."^[3] Por consiguiente, "no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados."^[4]

Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones adoptadas dentro de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional

ha seguido los anteriores derroteros, al manifestar reiteradamente que, aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa "no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados."^[5]

Para este Tribunal, las acciones judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, ya que las notorias condiciones de congestión del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen que una controversia de tal estirpe tarde varios años – muchas veces excediendo el término de duración del concurso mismo – lo cual hace imposible que los afectados obtengan un remedio pronto y oportuno a las vulneraciones de las cuales pudieron haber sido objeto. Para esta Corporación, la protección de los derechos infringidos al dejar de nombrarse a quien ocupó el primer puesto dentro de un concurso, no pueden someterse a un trámite dispendioso y demorado como es el ordinario, pues con ello se está prolongando en el tiempo la violación del derecho fundamental.^[6] Ciertamente: **"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."^[7]

De otra parte, esta Corporación ha expresado que las medidas con las que cuenta el juez contencioso administrativo para resolver disputas de esta naturaleza no conllevan realmente al restablecimiento de los derechos vulnerados y, por ello, carecen de idoneidad y eficacia para protegerlos cabalmente. Así lo manifestó la Corte en la sentencia T-388 de 1998, al sostener que:

"En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos".

En conclusión, para la Corte es indudable que los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos – debido a su complejidad y duración en el tiempo – carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de aquellos que resulten afectados con dichas determinaciones, por lo cual la acción de tutela se convierte en el instrumento para protegerlos adecuada y oportunamente.

2. EL DERECHO A LA IGUALDAD

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-569/11, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO del 21 de julio de 2011, reiteró la jurisprudencia de esa máxima corporación en lo relativo a los sistemas de carrera administrativa. Dispuso expresamente en dicha providencia:

“El artículo 125 de la Carta Política de 1991 le otorgó rango constitucional al sistema de carrera, como regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado. La carrera administrativa ha sido definida por esta Corporación como un *“sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer a todos los colombianos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en sus empleos y la posibilidad de ascender”*, y ha sido considerada como el *“instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función pública.”*^[9]

La consagración constitucional del sistema de carrera como principal forma de acceso al empleo público es reflejo de la necesidad de contar con servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación les permitan atender eficazmente las responsabilidades que les han sido confiadas, ya que para el Constituyente de 1991 resulta claro que el *“desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia.”*^[10]

En adición, el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.^[11]

Para esta Corporación, el sistema de carrera administrativa es una manifestación más del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto aquel debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos públicos.^[12]

En consecuencia, **resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes** a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Así mismo, **se considera contraria al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso**. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.^[13]

Para la Corte Constitucional, en observancia de los diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos que ha ratificado Colombia, el principio de igualdad de oportunidades tiene como objetivo que toda persona pueda aspirar a un cargo público, en las mismas condiciones, prerrogativas y deberes que los demás aspirantes.^[14]

De otra parte, esta Corporación, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta, ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso,

ascenso y retiro del servidor público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".^[15]

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el *mérito* y el concurso *público* son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991.^[16] En virtud del *mérito* se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes "para el acceso, permanencia y retiro del empleo público."^[17] Por su parte, el concurso *público* es el mecanismo para establecer el *mérito*, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar "las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos."^[18] La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de "todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública", incluidos aquellos factores en los cuales "la calificación meramente objetiva es imposible", ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.^[19]

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera^[20]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, **enfaticando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.**

Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecer las bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso – especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran – y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas. En efecto, en la sentencia T-256 de 1995, la Corte sostuvo lo siguiente:

*" Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. **Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".***

En el caso concreto la entidad accionada con mi exclusión del concurso de méritos para ascenso de la DIAN está vulnerando mi derecho a la igualdad, por cuanto

no me permite continuar en el concurso porque según la Comisión Nacional del servicio Civil mis diplomas y actas de estudios no cumplen los requisitos exigidos para el cargo, a lo que no estoy de acuerdo por cuanto dentro de la convocatoria se estableció como requisito tener la carrera de TECNICO EN GESTION CONTABLE con la cual yo cuento y para la cual anexe mis soportes como lo exigía la convocatoria 2238 de 2021, por lo que al inadmitirme a este concurso se me vulnera mi derecho a la IGUALDAD como ya lo mencione.

3. DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Existe vulneración del derecho constitucional fundamental al **trabajo** por cuanto al inadmitirme por no tener la carrera convocada, la cual si tengo me transgreden el derecho no solo al trabajo sino al ascender dentro de la entidad a un cargo para el cual cumplo a cabalidad todos los requisitos a través de un concurso de méritos.

Así mismo se está vulnerando el principio de buena fe pues a pesar de que mis certificados de estudios son emitidos por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y de que estudie y me prepare en esta institución no quiere decir con ello que no sean válidos por no ser de universidades reconocidas, tal como lo explique a la comisión Nacional de servicio civil mis estudios son válidos y dentro de la convocatoria se encuentra la carrera de la que soy tecnólogo profesional.

4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Respecto al derecho al debido proceso en concursos de méritos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-569/11, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO del 21 de julio de 2011, expresó:

“La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción al (i) derecho al debido proceso (Art. 29 Const.); (ii) derecho a la igualdad (Art. 13 Const.) y (iii) principio de la buena fe (Art. 83 Const.)^[28]

Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él.^[29]

El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como “*el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.*”^[30] Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible “*brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.*”^[31] En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona “*cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.*”^[32]

Compaginado con el derecho al debido proceso, el principio de la buena fe garantiza que, en las relaciones jurídicas que se generen entre la administración y los administrados, la primera actúe con lealtad y de forma consecuente *"con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas"*^[33]. Así, se vulnera el principio de la buena fe en aquellas hipótesis en las cuales se defrauda *"la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar."*^[34]

En conclusión, conforme a la jurisprudencia constitucional, el respeto al derecho al debido proceso de los participantes de un concurso público se materializa en el acatamiento de, entre otras, las siguientes reglas:

- En la etapa de la convocatoria, la administración debe señalar de manera clara y precisa las reglas del concurso, sin que pueda desconocerlas o modificarlas posteriormente. Las reglas del concurso son obligatorias para la administración y los participantes.
- **El trámite del concurso debe garantizar la igualdad de oportunidades de todos los concursantes**, es decir, debe proveer las mismas condiciones y posibilidades para que aquellos demuestren las capacidades exigidas para acceder al empleo ofertado.
- La clasificación final de los aspirantes debe realizarse conforme a las reglas establecidas en la etapa de convocatoria del concurso y se materializa a través de la lista de elegibles, acto administrativo plural de contenido particular.
- La lista de elegibles, una vez en firme, es, salvo motivos de utilidad pública, interés social o violación de derechos fundamentales, definitiva e irrevocable y, debe usarse para proveer las plazas ofrecidas conforme a las reglas dictadas al inicio del concurso público. "

En el caso concreto, la CNSC con su omisión vulnera el derecho al debido proceso, toda vez con su decisión de inadmitirme al concurso de méritos de la DIAN está vulnerando el principio de igualdad de oportunidades de todos los concursantes, pues excluye a quienes cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en la convocatoria de ascenso para la DIAN.

MEDIDA PROVISIONAL

En consideración a que la CNSC fijó como fecha para la presentación del examen del concurso de méritos de la DIAN el próximo Domingo 28 de agosto de 2022 y con el fin de evitar que se me cause un perjuicio irremediable al no poder presentar las pruebas en la fecha señalada, de manera respetuosa permito solicitar se ordene a la entidad accionada que posponga la realización de la prueba correspondiente al proceso de ascenso No. 2238 de 2021 DIAN, prevista para el 28 de agosto de 2022.

Lo anterior en consideración a que, si se realiza el examen en esa fecha y no se ha resuelto de fondo mi situación jurídica, me impedirá concursar para

Ascender dentro de la DIAN pese a tener los requisitos para el cargo al que me presenté y haberlos acreditado oportunamente, situación que no se podrá remediar con posterioridad a la realización de las pruebas.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos previamente expuestos, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, vulnerados por la C.N.S.C.

SEGUNDO: Se ordene a la entidad accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a admitirme al proceso de selección para ascenso DIAN No. 2238 de 2021, por reunir los requisitos de experiencia exigidos para el cargo al cual me presenté.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales, solicito Señor(a) Magistrado (a), se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- ✓ Resultados de la verificación de requisitos mínimos.
- ✓ Reclamación contra la decisión mencionada con anterioridad, presentada el 29 de julio de 2022.
- ✓ Respuesta a la reclamación de fecha 10 de agosto de 2022.
- ✓ Diploma y acta de grado emitido por el SENA en el que se certifica que soy técnico profesional en GESTION CONTABLE Y FINANCIERA y los que fueron aportados al proceso de inscripción de la convocatoria 2238 de 2021
- ✓ Ficha FT-GH-1824 correspondiente a la descripción del empleo de Analista IV al cual me postulé, en la que se evidencian los requisitos mínimos del cargo.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez, competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza de los hechos, la naturaleza de la entidad y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- ✓ La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la dirección física Carrera 16 N° 96-64 Piso 7 Bogotá
- ✓ La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA en el correo electrónico notificacionjudicial@areandina.edu.co o en la dirección física Carrera 14 A N° 70 A 34 Bogotá
- ✓ La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN en la Carrera 8 No. 6C - 38 Bogotá o al correo electrónico corresp_entrada_NC@dian.gov.co
- ✓ Recibiré notificaciones en el Correo electrónico ivlsolucionjuridica@gmail.com o al correo electrónico mcorrea6@misena.edu.co Celular: 3212521710 o a la dirección física Calle 13 N° 3-20 Bloque 14 casa 13 Senderos de Funza.

Atentamente,

Miguel Correa Moreno

MIGUEL CORREA MORENO
C.C. 79.572.386 de Bogotá D.C.